

atribuciones y funciones del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, prescribiendo que la constitución de este Consejo de Dirección se realizará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre.

En consecuencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

Vicepresidente: Un funcionario que ocupe un puesto de trabajo existente en el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia con nivel de Jefe de Servicio, propuesto por el Presidente del Consejo de Dirección.

Vocales:

Un representante de la Subdirección General de Formación Profesional Reglada.

Un representante del Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Subdirección General de Ordenación Académica.

Un representante de la Subdirección General de Formación del Profesorado.

Un representante del Centro de Investigación, Documentación y Evaluación.

Un representante de la Subdirección General de Programación de Efectivos.

Un representante de la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

Un representante del Gabinete de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Secretario: Un funcionario que ocupe un puesto de trabajo existente en el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia propuesto por el Presidente del Consejo de Dirección, que actuará con voz y sin voto.

Segundo.—El régimen de funcionamiento del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Tercero.—1. El Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces en cada año académico. Dichas reuniones ordinarias preceptivas se celebrarán al comienzo y final del año académico.

2. Podrán celebrarse reuniones con carácter extraordinario, previa convocatoria del Presidente, cuando la urgencia o naturaleza de los asuntos a tratar así lo aconseje.

Cuarto.—Será competencia del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos asignados al Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia por el artículo 1.º del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre.

b) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la aprobación del Plan de Trabajo Anual que presentará al Consejo de Dirección el Director del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia con anterioridad al comienzo del año académico para el que se proyecte el Plan de Trabajo.

c) Aprobar la Memoria anual de actividades del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, presentada por su Director en el último mes del año académico al que se refiera y que, al menos, contendrá la descripción de las actividades desarrolladas y la evaluación sobre el nivel de consecución de los objetivos previstos en el correspondiente Plan de Trabajo.

d) Proponer la aprobación del proyecto de presupuesto económico anual del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

e) Asesorar en todos aquellos asuntos relacionados con la educación a distancia que sean sometidos a su consideración por su Presidente.

f) Cuantas otras atribuciones de carácter análogo a las anteriores le asigne el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto.—1. El Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Integran la Comisión Permanente el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, dos Vocales designados por el Pleno del Consejo de Dirección y el Secretario del mismo.

2. La Comisión Permanente estudiará y, en su caso, resolverá aquellos asuntos que expresamente le sean encomendados por el Pleno del Consejo de Dirección.

3. La Comisión Permanente se reunirá al menos una vez al trimestre y cuando el Presidente del Consejo de Dirección lo acuerde, por ser necesario de acuerdo con la naturaleza o urgencia de los asuntos a tratar.

Sexto.—Para el ejercicio de sus competencias, el Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia podrá recabar cuanta información estime precisa relacionada con la educación a distancia, de todos los Organismos y Unidades del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7530 REAL DECRETO 379/1993, de 12 de marzo, de Ordenación de Publicaciones Oficiales.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de Ordenación de las Publicaciones Oficiales, que supuso un importante avance en el proceso de ordenación y racionalización de las mismas, ha evidenciado la necesidad de proceder a la mejora y modernización de esta regulación, con la finalidad de adecuar el marco normativo a los fines actuales de la actividad editorial de la Administración.

Las publicaciones oficiales deben constituir el soporte informático y difusor de las actividades desarrolladas por la Administración, por lo que el programa editorial de cada Ministerio debe corresponderse con las competencias atribuidas al mismo, integrándose con los demás programas departamentales en el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración del Estado, que ha de ser conocido y aprobado por el Consejo de Ministros.

Por otra parte, también debe concretarse normativamente el principio de la adecuación de las publicaciones oficiales a los fines de la Administración y de cada Departamento concreto, así como el objetivo de modernización y control de los costes de la actividad editorial pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, con el informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración del Estado está constituido por el conjunto de criterios y objetivos a que ha de ajustarse el proceso de elaboración, el contenido y la ejecución de los Programas Editoriales anuales de cada Ministerio.

2. Una vez conocidas las previsiones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y sobre la base de las respectivas iniciativas departamentales, el proyecto de Plan General será elaborado por la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y elevado por el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno al Consejo de Ministros para su aprobación.

3. El Plan General contendrá, como mínimo, las siguientes previsiones:

a) Las prioridades editoriales de la Administración del Estado, con expresión de las áreas de actividad que se pretende potenciar a estos efectos.

b) El coste máximo del Plan, distribuido por Ministerios, con indicación de los gastos e ingresos presupuestarios previstos.

c) Las directrices y criterios en materia de edición, distribución, comercialización y cualquier otra fase del proceso editorial.

4. Cada una de las iniciativas ministeriales a que se refiere este artículo integrará, junto a las del propio Departamento, las de las Entidades de Derecho público y Organismos autónomos adscritos.

Artículo 2.

1. El Programa Editorial anual que cada Ministerio elabore para la difusión de su actividad y cumplimiento de los objetivos derivados del ejercicio de sus competencias contendrá, en todo caso, y de forma individualizada, la siguiente información:

a) Las publicaciones unitarias y periódicas, diferenciándose los boletines o diarios oficiales, los libros, las revistas, el material audiovisual e informático y cualesquiera otros tipos de publicación previstos.

b) Las publicaciones que hayan de tener distribución gratuita.

c) Las series o colecciones de folletos, hojas sueltas y carteles, clasificados de acuerdo con su finalidad y los criterios determinados por el Ministerio editor.

d) Los datos sobre periodicidad, número de ejemplares, coste unitario, coste total, concepto presupues-

tario al que se aplica el gasto y la previsión de ingresos, todos ellos referidos a las distintas publicaciones definidas en los párrafos anteriores.

e) El calendario de las publicaciones.

2. La aprobación del Programa Editorial de cada Ministerio, que deberá hacerse por semestres, corresponde al titular del Departamento, a propuesta fundada de la Subsecretaría del Ministerio, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, sobre la adecuación del Programa a las previsiones contenidas en el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración del Estado.

Artículo 3.

La Secretaría General Técnica de cada Ministerio o, en su defecto, el centro directivo o el organismo especializado que tenga atribuido el ejercicio de la competencia editorial, gestionará todas las actividades referidas a la edición y difusión de las publicaciones oficiales con cargo a un crédito presupuestario único con la rúbrica de «Publicaciones».

Artículo 4.

1. Las Entidades de Derecho público y Organismos autónomos mencionados en el artículo 1.4, que por razón de sus competencias tengan que elaborar y difundir publicaciones, incluirán en su presupuesto un concepto presupuestario único bajo la rúbrica «Publicaciones». Sus ediciones formarán parte del programa del Ministerio al que están adscritos y quedarán sujetas a las disposiciones del presente Real Decreto.

2. Las Entidades de Derecho público y Organismos autónomos citados podrán editar, distribuir y comercializar las publicaciones propias integradas en el programa editorial del Departamento al que están adscritos.

Artículo 5.

1. Los Centros de Publicaciones son las unidades de las Secretarías Generales Técnicas, o de los centros directivos u Organismos especializados que tengan atribuida la competencia editorial, encargadas de ejecutar la actividad editorial y difusora del Departamento. En cuanto tales, les corresponderá:

a) Elaborar el Programa Editorial sobre la base de las propuestas formuladas por los centros directivos, entidades y Organismos autónomos adscritos al mismo, con expresión de las previsiones contenidas en el artículo 2.1 del presente Real Decreto.

b) Gestionar la edición, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones oficiales y cualquier otra actividad que, por su conexión con el proceso editorial, determine cada Departamento.

2. Tendrán nivel de Subdirección General los centros de publicaciones de los siguientes Departamentos:

- a) Defensa.
- b) Economía y Hacienda.
- c) Obras Públicas y Transportes.
- d) Educación y Ciencia.
- e) Trabajo y Seguridad Social.

3. Los restantes Centros de Publicaciones tendrán el nivel orgánico que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 6.

En los Departamentos ministeriales existirá una Comisión Asesora de Publicaciones, presidida por el Subsecretario o, por su delegación, por el Secretario general técnico o Director general que tenga atribuida la actividad editorial.

En la Comisión estarán representados, a nivel de Subdirector general, todos los centros directivos, entidades y Organismos autónomos del Ministerio.

También formarán parte de la misma un representante de la Oficina Presupuestaria del Departamento y el Jefe o responsable del Centro de Publicaciones, que actuará como Secretario.

Artículo 7.

Corresponder a la Comisión Asesora de Publicaciones:

- a) Informar las propuestas de edición que deban integrar el Programa Editorial del Departamento.
- b) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando asesoramiento en todos los asuntos relacionados con aquéllas.
- c) Asesorar a la Secretaría General Técnica o al centro directivo competente.
- d) Informar la Memoria anual de publicaciones del Departamento.

Artículo 8.

Todas las publicaciones oficiales tendrán un número de identificación, que será asignado por la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, en la forma que se determine por Orden del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Artículo 9.

Las propuestas de autorización de gasto para la impresión de las publicaciones oficiales irán acompañadas del número de identificación y de la certificación de la Secretaría de la Comisión Asesora del Departamento, acreditativa de su inclusión en el programa editorial del mismo. Sin el cumplimiento de estos requisitos no podrá autorizarse la publicación.

Las publicaciones oficiales deben cumplir, además, la normativa vigente en materia de ISBN y depósito legal.

Artículo 10.

La Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales es el órgano colegiado de carácter interministerial, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, competente en esta materia.

La Junta actuará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones Especiales.

Artículo 11.

La composición del Pleno de la Junta es la siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Vicepresidente: El Secretario general técnico de dicho Departamento.

Vocales: Los Secretarios generales técnicos o los Directores generales que tengan atribuido el ejercicio de la competencia editorial en cada Ministerio, el Director general del Instituto Geográfico Nacional, el Director general del Boletín Oficial del Estado y el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Secretario: El Jefe del Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Artículo 12.

Corresponde a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales:

- a) Informar los proyectos de normas generales que afecten a las publicaciones oficiales.
- b) Elaborar el proyecto de Plan General de Publicaciones Oficiales para su elevación al Consejo de Ministros por el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.
- c) Informar y coordinar los programas editoriales departamentales, cuidando tanto de que las publicaciones propuestas reúnan las condiciones necesarias para su edición como de que se adecuen a los fines de la Administración en general y del Departamento proponente en particular, dentro de las previsiones del Plan General de Publicaciones Oficiales.
- d) Proponer, en su caso, la realización de coediciones.
- e) Proponer criterios generales en materia de distribución y comercialización, así como sobre cualquier otra fase del proceso editorial.
- f) Elaborar una Memoria anual de publicaciones oficiales, que analizará y evaluará los resultados obtenidos por la actividad editora y difusora de la Administración, en relación con las previsiones contenidas en el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración del Estado, y elevarla al Consejo de Ministros a través del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Artículo 13.

La Comisión Permanente, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno o, por su delegación, por el Secretario general técnico, será designada por el Pleno y ejercerá las funciones que le sean delegadas por éste, excepto las previstas en los párrafos a), b) y f) del artículo 12 del presente Real Decreto.

Actuará como Secretario el mismo del Pleno.

Artículo 14.

1. Existirá una Comisión especializada de imprentas oficiales, designada igualmente por el Pleno, en la que estarán presentes, en todo caso, el Director general del Instituto Geográfico Nacional, el Director general del Boletín Oficial del Estado y el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Esta Comisión tendrá las funciones siguientes:

- a) Formular los criterios de delimitación de la actividad de las imprentas oficiales en relación con el sector de artes gráficas privado.
- b) Preparar las normas adecuadas para racionalizar la actividad de los talleres oficiales y su coordinación, con el fin de obtener el mayor rendimiento de sus instalaciones.
- c) Realizar y actualizar cada cinco años el inventario de los talleres existentes y proponer la refundición de aquellos que se juzgue conveniente.
- d) Cuantas funciones le sean delegadas por el Pleno dentro del marco del presente Real Decreto.

2. Asimismo podrán constituirse las Comisiones Especiales que se considere necesario con las funciones que, igualmente dentro del marco del presente Real Decreto, se determinen en el acuerdo de constitución.

Artículo 15.

El Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno ejercerá las funciones del Centro de Publicaciones Departamental y, asimismo, la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Artículo 16.

Las funciones de la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales serán las siguientes:

- a) Prestar asistencia técnica al Pleno y a las Comisiones y, en especial, preparar los informes y la Memoria a que se refiere el artículo 12 del presente Real Decreto.
- b) Elaborar el censo general de publicaciones oficiales y proporcionar la información que corresponda sobre el mismo.
- c) Tramitar la asignación del número de identificación de las publicaciones oficiales.
- d) Actuar como Secretario de Actas del Pleno y de las Comisiones Especializadas.
- e) Ejecutar los acuerdos del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Especializadas.

Artículo 17.

En lo no previsto por este Real Decreto, la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y las Comisiones Asesoras de Publicaciones se regirán, en cuanto a su funcionamiento, por lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única.

Los Ministerios podrán establecer la relación de Organismos autónomos y entidades a ellos adscritos, a que se refieren los artículos 1.4 y 4 del presente Real Decreto.

Disposición transitoria única.

El Ministerio de Economía y Hacienda y los Departamentos ministeriales realizarán las modificaciones presupuestarias para integrar en un único crédito presupuestario denominado «Publicaciones», de la Secretaría General Técnica o Dirección General que tenga atribuida la actividad editorial de cada Ministerio, todos los créditos correspondientes a las unidades afectadas. Hasta tanto se efectúen las pertinentes modificaciones presupuestarias, las unidades actualmente responsables de las publicaciones oficiales continuarán ejecutando el presupuesto aprobado para 1993 conforme al calendario previsto.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de Ordenación de las Publicaciones Oficiales, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

7531 *CIRCULAR 1/1993, de 3 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables de consolidación aplicables a los grupos y subgrupos de Sociedades y Agencias de Valores.*

El artículo 2 de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades, modificó el Título III del Libro I del Código de Comercio, trasponiendo al Derecho interno la Séptima Directiva Comunitaria (83/349/CEE), de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas, constituyendo un marco para la elaboración de dichas cuentas desarrollado posteriormente por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

Por otro lado, la reciente Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, que modifica la redacción del artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, exige el desarrollo de una normativa contable apropiada para la consolidación de cuentas según prevé el número 3 del artículo 86 de la citada Ley del Mercado de Valores. De acuerdo con este precepto el Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, queda facultada para, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, establecer y modificar las normas contables y modelos a que deben ajustarse sus estados financieros los grupos consolidables de Sociedades y Agencias de Valores.

La presente Circular, haciendo uso de la habilitación establecida en el artículo 18 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos, adapta a este sector las normas de consolidación exigidas por el Real Decreto 1815/1991, desarrollando las normas contables específicas aplicables e incorporando los modelos de estados financieros y cuentas anuales a que deben ajustarse los grupos y subgrupos consolidables de Sociedades y Agencias de Valores.

En su virtud, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y del Banco de España, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del 3 de marzo de 1993, ha dispuesto:

Norma 1.ª Ambito de la consolidación

1. Lo dispuesto en la presente Circular será de aplicación a los grupos y subgrupos consolidables de Sociedades y Agencias de Valores, tal y como se definen en el Título II del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras.

Igualmente, la presente Circular será de aplicación a los grupos y subgrupos consolidables de entidades financieras, distintos de los anteriores, cuya supervisión prudencial corresponda a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en virtud de lo dispuesto en el Título IV del Real Decreto mencionado anteriormente, en los que se integre, al menos, una Sociedad o Agencia de Valores.